



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

69779/2017

TERRAZAS DE SEGUI SA c/ FERRER, FEDERICO FERNANDO
s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Buenos Aires, de noviembre de 2019.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El señor Federico Fernando Ferrer apeló la resolución de fs. 64/65 por la que el juez de primera instancia desestimó la excepción de litispendencia opuesta a fs. 56/61 y dispuso la acumulación de las presentes actuaciones para con el expediente “*Ferrer. Federico Fernando c. Terrazas Seguí S.A. y otro s. escrituración*” (expte. n° 65631/2016) que tramita ante el mismo juzgado. El memorial de agravios fue incorporado a fs. 68/70 y contestado a fs. 72.

II. La primera queja introducida por el apelante se remite a la falta de pronunciamiento expreso por parte del sentenciante acerca de su pedido de reapertura de la instancia de mediación prejudicial (fs. 56/56vta.).

Es así que sobre la premisa inicial de que este tribunal de alzada se encuentra habilitado para abordar el planteo a partir de lo dispuesto por el artículo 278 del Código Procesal, cabe adelantar que será desestimado. En efecto, aun si se tomara por cierta la afirmación de que la notificación fue dirigida a un domicilio distinto al suyo, lo cierto es que el avance de la presente causa y de su acumulada desaconsejan la reapertura postulada. Téngase en cuenta que allí sí se llevó a cabo una audiencia con la presencia de las partes y que además la postura asumida en ambos juicios no permite inferir la posibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, por lo que un retroceso a esta altura del trámite parece hallarse reñido con los principios de economía y celeridad procesal.



Por lo demás, cabe destacar que el cierre de la mediación no impide a las partes acercar sus posiciones por otras vías, a lo que se suma que el juez está facultado para proponerles la derivación del conflicto a otros medios alternativos de resolución de controversias (art. 36 inc. 2 del Código Procesal) en caso de que lo considere provechoso. Véase que no se ha celebrado aún la audiencia preliminar que entre una de sus posibilidades registra la de que el juez pudiera derivar a las partes a mediación. Con lo cual, de subsistir el interés en una instancia conciliatoria, podrá encaminar sus esfuerzos en ese sentido, sin que la decisión recurrida sea obstáculo para ello.

III. Tiene dicho este tribunal que la litispendencia procede cuando se configura la triple identidad de sujeto, objeto y causa. De ello se infiere que el fundamento de la excepción radica en la necesidad de evitar que una misma pretensión sea objeto de un doble conocimiento, con la consiguiente posibilidad de que sobre ella recaigan sentencias contradictorias y la inutilidad de la función jurisdiccional que esa circunstancia necesariamente comporta (conf. esta Sala, “*Incidente n°1 – Bello Díaz, María Fernanda c. Vicente, Gonzalo s. cobro de honorarios judiciales*”, expte. n° 400637/2001/1 del 31/10/2018 y su cita a Palacio, Lino E., *Derecho procesal civil*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1987, t. VI, pág. 103, núm. 744, apart. a).

Sobre tales lineamientos, el apelante reconoce que la calidad con la que intervienen ambos contendientes en las causas se encuentra invertida, pero afirma que aun así debe admitirse la existencia de la referida triple identidad.

Este colegiado discrepa con tal interpretación. No se trata solamente de valorar si el cumplimiento de los recaudos antes enunciados debe ser ponderado restrictivamente o si –como se postula en los agravios– tiene que existir cierta flexibilización para su estudio, sino más bien de señalar que tanto aquí como en el expediente que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

lleva el número 65631/2016 las partes se reclaman recíprocamente, además de la escrituración del inmueble, el pago de las multas pactadas contractualmente a la vez que se endilgan mutuamente el estado de mora. Con lo cual, la solución acordada por el magistrado al desestimar el pretendido archivo de esta causa con fundamento en la excepción opuesta y ordenar en cambio la acumulación para el dictado de una única sentencia en los términos del artículo 194 del código de forma fue correcta, por lo que las quejas vertidas en el sentido opuesto habrán de rechazarse.

En definitiva, el recurso de apelación interpuesto a fs. 66 será desestimado y con ello quedará firme lo decidido a fs. 64/65. Las costas de alzada serán soportadas por el demandado vencido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 y 69 del Código Procesal.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: confirmar la resolución de fs. 64/65 en cuanto fue objeto de recurso e imponer las costas de alzada al apelante vencido.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA M. GUIADO

PATRICIA E. CASTRO

JUAN PABLO RODRÍGUEZ

